



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/018/2016-P.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/018/2016-P, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional por la supuesta comisión de actos que vulneran la normativa electoral en materia de propaganda política.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional.

Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia.

1. Presentación. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis,¹ la Unidad Técnica recibió escrito mediante el cual Cesáreo Jasso Márquez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta violación a la normativa en materia de propaganda política.

1.1. Medios probatorios. El denunciante presentó como medios probatorios los siguientes: a) Cinco imágenes impresas en color blanco y negro; b) Páginas de internet: <http://adnformativo.mx> y <http://adnformativo.mx/pide-pri-memo-vega-transparentar-recursos/> mismas que se advierten de su escrito de denuncia; c) Presuncional legal y humana y d) Instrumental de actuaciones.

II. Recepción. El veintiuno de julio, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: tuvo por recibido el escrito de denuncia, así como sus anexos; reconoció la legitimación de la parte denunciante; y ordenó el registro e integración del expediente IEEQ/POS/018/2016-P; así como la realización de las diligencias para impedir que se perdieran, alteraran o destruyeran las huellas o vestigios y en general para evitar que se dificultara la investigación; asimismo, reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de conformidad con el artículo 254, párrafo segundo de la Ley Electoral.

III. Admisión de denuncia, medidas cautelares y reserva de pruebas. El once de agosto, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual, entre otras determinaciones: a) Admitió la denuncia; b) Ordenó emplazar al denunciado; c) Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios, y d) Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

IV. Emplazamiento. El dieciséis de agosto, se emplazó al denunciado, se le corrió traslado con copia de los proveídos de veintiuno de julio y once de agosto, acompañados de copias de las fe de hechos realizadas el veintiuno de julio y once de agosto, así como de la denuncia interpuesta.

V. Contestación a los hechos imputados. El veintidós de agosto, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de contestación a la denuncia signado por Sócrates Alejandro Valdez Rosales, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.



VI. Admisión de pruebas y desahogo. El dos de septiembre, se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante; por cuanto ve al denunciado no ofreció medios probatorios; por lo que, se tuvieron por desahogadas aquellas que por su propia y especial naturaleza no requirieron de un trámite especial para su desahogo, en términos de los artículos 38, fracciones II, V y VI, 43 y 46 de la Ley de Medios. Además, se señaló fecha para el desahogo de las pruebas técnicas respectivas.

VII. Desahogo de pruebas. El ocho de septiembre, se celebró audiencia para el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en dos páginas de internet con ligas de acceso <http://adnformativo.mx> y <http://adnformativo.mx/pide-pri-memo-vega-transparentar-recursos/>.

VIII. Vista a la partes. El ocho de septiembre, se dictó proveído en el que se puso el expediente a la vista de las partes, a efecto de que en el término respectivo en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera; vencido el plazo concedido las partes no presentaron alegatos.

IX. Estado de resolución. El once de octubre, se emitió acuerdo por el que se ordenó poner los autos en estado de resolución y el veinticuatro de ese mes, en términos del artículo 255 de la Ley Electoral, se amplió el plazo para someter a consideración del Consejo General la resolución respectiva.

X. Proyecto de resolución. El veintisiete de octubre, la Unidad Técnica por oficio UTCE/131/16, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

XI. Convocatoria. El veintisiete de octubre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/614/15, suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del Consejo General, a fin de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/018/2016-P, de conformidad con los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 1, 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 55, 60, 65, fracción XXXIV, 250, fracción II y 255 de la Ley Electoral.

Segundo. Requisitos de procedencia. El análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, se realizará al tenor de lo siguiente:



I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 251 de la Ley Electoral, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; se realizó la narración de los hechos en que se basó la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos y se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Cesáreo Jasso Márquez, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, según se advierte de los archivos de la Secretaría Ejecutiva, por ende, tiene interés jurídico para inconformarse por la posible violación a la normatividad electoral, en términos del artículo 32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional al contestar la denuncia hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones I y II de la Ley de Medios, al señalar que "cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar".² Al respecto, debe estimarse que un partido político puede considerarse como sujeto activo de conductas calumniosas, acorde con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos y 24 de la Ley Electoral. Ello se robustece en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-131/2015, en la que refiriéndose a los partidos políticos, sostuvo que las expresiones denigrantes o calumniosas pueden actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quienes pueden interponer una denuncia cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos que demeriten su imagen o su honra ante la ciudadanía.

También sustenta lo anterior, la *ratio decidendi* de lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-64/2015, del que se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro consideró que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-131/2015 y tras analizar el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se podía concluir que la calumnia electoral se verificaba si existía una imputación concreta a un sujeto y que el mismo podría ser una persona física o una jurídica, como son los partidos políticos.

De igual manera, sirve de sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-92/2015, al considerar que la calumnia ejercida en contra de un servidor público y militante de un partido político podía afectar también a éste, dada su estrecha vinculación.

² Visible a foja 43 del expediente al rubro indicado.



Sobre esta base, cuando una determinada propaganda contiene expresiones que *prima facie* puedan resultar calumniosas de las personas que ejercen funciones de gobierno, los partidos pueden, por sí mismos, en representación de un interés general presentar la denuncia correspondiente, pues cuando la posición del denunciante no está dirigida a defender a una persona específica como titular de gobierno, sino respecto de la institución que representa o al funcionamiento mismo del gobierno en cuestión, no hay base para estimar que la persona en particular es la única afectada por la propaganda denunciada y por tanto, como único sujeto legitimado y con interés para instar a la maquinaria sancionadora estatal, a efecto de que se investigue y, en su caso, se sancione, dado que en tales casos se procura defender una cuestión de orden público y esto es, la denuncia de las conductas correspondientes no puede quedar únicamente a cargo de la persona que representa a una institución de gobierno, sino que es posible afirmar válidamente, que las conductas pueden ser denunciadas por una entidad que, entre sus facultades, cuente con la de velar por los intereses de la generalidad, como en el caso acontece, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia como lo señala el denunciado.³

Tercero. Hechos, excepciones y defensas.

Del escrito inicial se desprende que el Partido Acción Nacional realizó afirmaciones tendentes a denunciar la presunta violación a lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos y 32, fracción III de la Ley Electoral, puesto que en su concepto, se infringe la normatividad electoral en materia de propaganda política por parte del denunciado, afirmación que sustenta al señalar que:

- a) El quince de julio, en la autopista México-Querétaro, antes de la entrada al municipio de San Juan del Río, fue colocado un "espectacular" con la leyenda "No a la corrupción de Memo Vega", con logotipos del Partido Revolucionario Institucional.
- b) El veinte de julio, en el medio de comunicación electrónico <http://adninformativo.mx>, Javier Osornio Salinas, dirigente del Partido Revolucionario Institucional en San Juan del Río, Querétaro, informó que se colocarían más lonas como las referidas, aludiendo el derecho de libertad de expresión, y que estas serían colocadas en domicilios particulares, información que señala también se desprende de la dirección: <http://adninformativo.mx/pide-pri-memo-vega-transparentar-recursos/>.

³ Cfr. SUP-RAP-213/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- c) El veintiuno de julio, el denunciante tuvo conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional continuó con la colocación de lonas con la leyenda "No a la Corrupción de Memo Vega", en donde Juan José Ruiz, dirigente estatal de ese partido político, participó en la colocación; asimismo, señaló que esa persona, publicó tal acción en la red social denominada Twitter.

Por su parte, el veintidós de agosto, al contestar la denuncia el Partido Revolucionario Institucional, negó los hechos imputados y señaló:

...

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

- a) En relación al Hecho (sic) marcado con el inciso a), ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio y por ser oscuro al no señalar condiciones de tiempo, modo y lugar haciendo nugatorio mi derecho a defenderme.
- b) En relación al hecho marcado con el inciso b) ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
- c) En relación al hecho marcado con el inciso c) ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

...

De igual manera, el denunciado realizó manifestaciones tendentes a defender el derecho a la libertad de expresión, relacionado con el contenido de las supuestas lonas, materia de inconformidad.

Cuarto. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos y 32, fracción III de la Ley Electoral, puesto que en concepto del denunciante, colocó propaganda con contenido que infringe dichas disposiciones.

Quinto. Análisis de fondo. En el presente apartado se abordará el marco jurídico, en un segundo momento, lo relativo a la valoración de los medios probatorios y finalmente, el análisis respecto de la existencia por la posible infracción a la normatividad electoral, tomando en consideración las manifestaciones de las partes, con base en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 29/2012⁴, al tenor de lo siguiente:

⁴ Jurisprudencia cuyo rubro indica: "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia



I. Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales ...

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

Por su parte, la Ley General de Partidos dispone:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

...

La Ley Electoral refiere:

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

...

III. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

...

De igual manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados, determinó:

...

151. Este Tribunal Pleno considera que la obligación impuesta por el artículo 69, segundo párrafo de la Ley impugnada, relativa al insulto, difamaciones o expresión que denigre, no supera un examen de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

152. No existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos y los candidatos independientes las expresiones ofensivas, difamatorias o denigrantes. Lo anterior, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, apartado C, de la Constitución, se establece una restricción al derecho de libertad de expresión de partidos políticos, relativa a que en la propaganda política o electoral que emitan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse únicamente de expresiones que calumnien a las personas, mas [...más...] no que se lleven a cabo actos diversos, en el ejercicio de la libertad de expresión, de los partidos políticos y los candidatos.

planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Como se advierte, los partidos políticos tienen la obligación de que en su propaganda política o electoral, se abstengan de cualquier expresión que implique calumnia a las personas; lo cual es coherente con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, robustece lo anterior la Jurisprudencia 31/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

II. Valoración de medios probatorios

a) En el escrito de denuncia se ofrecieron como medios probatorios cinco imágenes impresas en color blanco y negro, las cuales constituyen pruebas documentales privadas, acorde con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, 43 y 47 de la Ley de Medios, de las cuales se advierte:

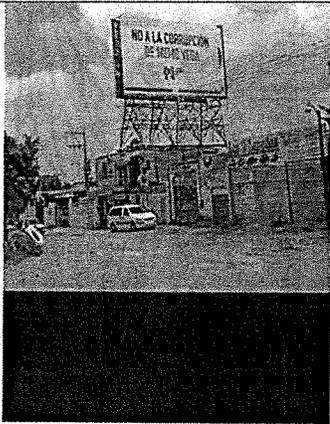
8



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	 <p data-bbox="397 793 961 871">Fotografía 1. Sostenida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, acompañado de Gilberto Pedraza Núñez quienes forman parte de la estructura del PRI en Querétaro.</p>	<p data-bbox="1031 304 1429 550">Se observan tres personas, dos sostienen lo que parece ser una manta con la leyenda "NO A LA CORRUPCIÓN DE MEMO VEGA", y otras leyendas que no se aprecian con claridad, además se observa el emblema de Partido Revolucionario Institucional.</p> <p data-bbox="1031 590 1429 871">Asimismo, en la parte inferior de la imagen se observa la leyenda "Fotografía 1. Sostenida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, acompañado de Gilberto Pedraza Núñez quienes forman parte de la estructura del PRI en Querétaro".</p>
2	 <p data-bbox="393 1654 964 1722">Fotografía 2. Captura de pantalla de la publicación del Presidente Estatal del Comité Directivo Estatal del PRI Juan José Ruiz en donde asume la propaganda negativa a que se hace referencia en la presente denuncia de hechos.</p>	<p data-bbox="1031 917 1445 1163">Se aprecia lo que parece ser una captura de la imagen de una red social, de la cual se advierten, entre otras, las leyendas: "Juan José Ruiz", "@Juanqro", "La suma de ciudadanos en contra del mal gobierno de acción nacional representado por @memovegamx crece".</p> <p data-bbox="1031 1203 1445 1417">Asimismo, en la parte inferior de la imagen puede observarse lo que pudiera ser una manta con la leyenda, entre otras, "NO A LA CORRUPCIÓN DE MEMO VEGA", así como el emblema del partido Revolucionario Institucional.</p> <p data-bbox="1031 1457 1445 1671">De igual manera, en la parte inferior derecha se observan dos personas, una de estas sostiene lo que puede ser una manta, de la cual se advierte las siguientes leyendas "NO A LA CO" "DE MEM". "7/20/16, 1:29 PM", entre otras.</p> <p data-bbox="1031 1711 1445 1925">Asimismo, la leyenda "Fotografía 2. Captura de pantalla de la publicación del Presidente Estatal del Comité Directivo Estatal del PRI Juan José Ruiz en donde asume la propaganda negativa a que se hace referencia en la presente denuncia de hechos".</p>



3	 <p>Fotografía 3. Colocación de Propaganda en la que aparece el logotipo del PRI ubicada Clavetes Numero 18 de la Colonia Comevi Banthi de San Juan del Río.</p>	<p>Se observan dos personas, una se encuentra en lo que puede ser una escalera, así como lo que puede ser una manta con la leyenda "NO A LA CORRUPCIÓN DE MEMO VEGA", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, entre otras leyendas, cuyo texto no se aprecia con claridad.</p> <p>De igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa la leyenda "Fotografía 3. Colocación de Propaganda en la que aparece el logotipo del PRI ubicada en Clavetes Numero (sic) 18 de la Colonia Comevi Banthi de San Juan del Río".</p>
4	 <p>Fotografía 4. Lona Espectacular con propaganda política del PRI, violatoria de preceptos legales, colocada y retirada en La Colonia Guadalupe en San Juan del Río.</p>	<p>Se observa lo que puede ser un espectacular con la leyenda siguiente "NO A LA CORRUPCIÓN DE MEMO VEGA".</p> <p>En la parte inferior se observa la leyenda "Fotografía 4. Lona Espectacular con propaganda política del PRI, violatoria de preceptos legales, colocada y retirada en la Colonia Guadalupe en San Juan del Río.</p>
5	 <p>Fotografía 5. Lona Espectacular con propaganda política del PRI, violatoria de preceptos legales. Colocada y posteriormente retirada en San Juan del Río.</p>	<p>Se observa lo que pudiera ser un espectacular con las leyendas: "EL PAN VENDIÓ A SAN JUAN DEL RÍO" y "¿QUÉ SIGUE?", así como lo que parece ser el emblema del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>En la parte inferior se observa la leyenda "Fotografía 5. Lona Espectacular con propaganda política del PRI, violatoria de preceptos legales. Colocada y posteriormente retirada en San Juan del Río.</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dichos medios de prueba generan un indicio respecto de que existen imágenes que coinciden con las características de la propaganda denunciada que el Partido Acción Nacional señala en su escrito inicial; de las cuales se advierten las leyendas “NO A LA CORRUPCIÓN DE MEMO VEGA”, “EL PAN VENDIÓ A SAN JUAN DEL RÍO” y “¿QUÉ SIGUE?”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, por sí mismas y sin mayores elementos relacionados que las acompañen, son indicios insuficientes para comprobar los hechos que contienen, máxime que de los mismos no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, esto es, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en las imágenes, a fin de que se esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, lo que en la especie no acontece.

b) Las páginas de internet <http://adnformativo.mx> y <http://adnformativo.mx/pide-pri-memo-vega-transparentar-recursos/> desahogadas en la etapa correspondiente, constituyen pruebas técnicas, en términos de lo señalado en los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios, de las cuales se advierte:

Página: http://adnformativo.mx	Descripción
	<p>Del acta se observa una página de internet con las leyendas “ADN INFORMATIVO”, “TOP 5” “POLÍTICA”, “SEGURIDAD”, “ECONOMÍA”, “DEPORTES”, “SOCIALES 3.0”, “OPINIÓN” “MÉXICO Y EL MUNDO” “ADN” “RADIO”, entre otras, así como diversas imágenes publicitarias.</p>

[Handwritten signature]
11



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Página: http://adninformativo.mx/pide-pri-memo-vega-transparentar-recursos/	Descripción
	<p>En la página de internet se encuentran las leyendas "ADN INFORMATIVO", "TOP 5 POLÍTICA", "SEGURIDAD", "ECONOMÍA", "DEPORTES", "SOCIALES 3.0", "OPINIÓN MÉXICO Y EL MUNDO" "ADN" "RADIO" "POLÍTICA", "Pide PRI a Memo Vega transparentar recursos", "MIERCOLES (sic), 20 JULIO 2016. 13:52", así como la imagen del rostro de una persona al parecer del sexo masculino, quien viste una camisa con estampado a cuadros en color morado, seguido de la imagen se observa el texto siguiente:</p> <p>"San Juan del Río, Qro., 20 de julio de 2016.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el municipio implementará una campaña para dar a conocer a la ciudadanía, las acciones del gobierno municipal que encabeza Guillermo Vega". "Esta campaña es resultado de las lonas que mandó quitar el gobierno municipal, argumentando que algunos espectaculares no contaban con los permisos pertinentes, por lo que ahora pondrán lonas en los domicilios particulares de los militantes". "Definitivamente al ver la situación en la que se ha conducido este gobierno, al no respetar la libertad de expresión, se ha decidido por parte de la dirigencia estatal y la militancia municipal, la colocación de lonas en los domicilios, eso es lo que haremos", dijo Javier Osornio, dirigente del partido en el municipio". "Osornio Salinas expresó que la leyenda que traerán las lonas es pedir más claridad sobre los recursos públicos, ya que no han transparentado estos recursos, sobre todo en las licitaciones de las patrullas y las luminarias". "Solicitaremos más claridad de recurso de esta administración, la rendición de cuentas y la aclaración de la renta de las patrullas, la aclaración de la ventas de las luminarias y todas esas cuestiones que tienen que ver con el municipio y que la misma ciudadanía está solicitando", detalló". "Dio a conocer que por el momento 50 militantes de este instituto político se han acercado mostrando su interés de que coloquen lonas en sus domicilios, por lo</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>que se estará valorando el número de lonas que harán". "Aseguró que algunos de los espectaculares que fueron clausurados por la actual administración fueron utilizados para dar a conocer el primer informe del alcalde, "y cuando ellos pusieron sus lonas en estos espectaculares los retiraron, por lo que demuestran que no miden con la misma vara y cuando se ven afectados es cuando toman acciones y reaccionan de manera negativa hacia la ciudadanía, por lo que pedimos que no afecten a estas personas que necesitan del recurso". "Finalmente, pidió al alcalde sanjuanense "que deje de estar al pendiente de lo que hace el Revolucionario Institucional en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión".</p> <p>De igual manera, contiene las leyendas "Miguel Ángel Miguel/ADN Informativo", entre otras y diversos anuncios publicitarios.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dicho medio de prueba sirve para acreditar que en el medio de comunicación electrónico con dirección URL: <http://adnformativo.mx> se encontró una página de internet, con las siguientes leyendas: "ADN INFORMATIVO", "TOP 5" "POLÍTICA", "SEGURIDAD", "ECONOMÍA", "DEPORTES", "SOCIALES 3.0", "OPINIÓN MÉXICO Y EL MUNDO" "ADN" "RADIO"; asimismo, que en la dirección URL: <http://adnformativo.mx/pide-pri-memo-vega-transparentar-recursos/> se encontró una nota periodística al parecer de la autoría de quien se ostenta como Miguel Ángel Miguel/ADN Informativo, de la cual se desprende el indicio que, a dicho del autor, el dirigente del Partido Revolucionario Institucional, señaló que colocaría lonas a solicitud de los militantes en los domicilios de estos, las cuales tendrían como objetivo esclarecer el uso de recursos públicos ejercidos por "Guillermo Vega"; sin embargo, dichas pruebas por sí mismas y sin mayores elementos relacionados que las acompañen, a fin de vincular la citada prueba con los hechos materia de inconformidad, son indicios insuficientes para acreditar la conducta que se denuncia, en razón que de las mismas no se desprenden actos que pudieran contravenir disposiciones en materia de propaganda política.

c) El denunciante ofreció la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios, las cuales se toman en consideración en la presente determinación.

d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, párrafo cuarto, inciso a) y 254, párrafo segundo de la Ley Electoral; 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Electoral del Instituto, y en cumplimiento al proveído emitido el veintiuno de julio de este año, en esa misma fecha personal adscrito a la Unidad Técnica, se constituyó en el domicilio ubicado en calle Claveles número 18, colonia Comevi Banthi, en San Juan del Río, Querétaro y levantó el acta circunstanciada correspondiente, que en la parte conducente señala:

...

-----**FE DE HECHOS**-----

Siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos, una vez cerciorados del domicilio ubicado en calle Claveles, número 18, colonia Comevi Banthi, en San Juan del Río, Querétaro, por así indicarlo la nomenclatura de la calle, como se advierte de la imagen "1" inserta en el anexo que forma parte de esta acta; observamos un inmueble de dos plantas en color blanco, con una placa de metal que contiene las leyendas "18", "Fam. Olguín Flores" y "Calle Claveles"; asimismo, en dicho inmueble se observa publicidad consistente en: dos lonas de colores rojo y azul, de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo, cada una, las cuales contienen las leyendas: "Servicio a Smartphone y Tablet" y "Servicios a Computadoras", entre otras. De igual manera, observamos lo que parece ser una lona de color verde de medidas aproximadas de un metro de ancho por medio metro de largo, con las leyendas "Vende Terreno", "Vende Casa" y "(427)1129417", así como lo que parece ser una lona de aproximadamente tres metros de largo por un metro de ancho, con la leyenda "Alquileres Zita", entre otras, como se advierte de la imagen "2", que forma parte del anexo. -----

Asimismo, procedemos a trasladarnos a una costado del inmueble en donde puede apreciarse una pared de medidas aproximadas de cinco metros de largo por dos metros y medio de alto, como se advierte de la imagen "3" inserta en el anexo que forma parte de esta acta. -----

...

El medio de prueba constituye una documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, así como 47, fracción I de la Ley de Medios; al expedirse por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en la que dio fe de hechos que les constaron directamente; y sirve para acreditar que el veintiuno de julio, se hizo constar la existencia de publicidad que no corresponde a la propaganda política materia de inconformidad.

e) En términos del artículo 254 de la Ley Electoral, el once de agosto de este año, la Unidad Técnica procedió a verificar el contenido de las páginas de internet a que se hizo referencia en el escrito de denuncia y levantó acta circunstanciada⁵, la cual en la parte conducente señaló:

...

Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, encontrándome en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ubicado en Avenida de las Torres número 102, Residencial Galindas, en Querétaro, Querétaro, a efecto de desahogar la diligencia correspondiente procedo a utilizar el equipo de cómputo marca HP, con número de serie MXL54113K7 y acceder a las ligas de internet <http://adninformativo.mx>, y <http://adninformativo.mx/pide-pri-memo-vega-transparentar-recursos/> por lo que ingreso a la

⁵ El medio de prueba consistente en páginas de internet, fue valorado de manera preliminar al pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; asimismo, en la audiencia celebrada durante el periodo de instrucción, la prueba fue desahogada como técnica, cuyo contenido fue coincidente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

primer liga, de la cual se advierte: una página de internet con las leyendas "ADN INFORMATIVO", "TOP 5" "POLÍTICA", "SEGURIDAD", "ECONOMÍA", "DEPORTES", "SOCIALES 3.0", "OPINIÓN MÉXICO Y EL MUNDO ADN RADIO", entre otras, así como diversas imágenes publicitarias, como se advierte de las imágenes "1" y "2", que forman parte del anexo que se acompaña a la presente acta. - - - - Acto seguido siendo las trece horas con veinte minutos, procedo a acceder a la segunda liga de internet de la cual se aprecian las siguientes leyendas: "ADN INFORMATIVO", "TOP 5" "POLÍTICA", "SEGURIDAD", "ECONOMÍA", "DEPORTES", "SOCIALES 3.0", "OPINIÓN MÉXICO Y EL MUNDO ADN RADIO" "POLÍTICA", "Pide PRI a Memo Vega transparentar recursos", "MIERCOLES (sic), 20 JULIO 2016. 13:52", así como la imagen del rostro de una persona, al parecer del sexo masculino, quien viste una camisa con estampado a cuadros en color morado, seguido de la imagen se observa el texto siguiente:-----
-----"San Juan del Río, Qro., 20 de julio de 2016.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el municipio implementará una campaña para dar a conocer a la ciudadanía, las acciones del gobierno municipal que encabeza Guillermo Vega". "Esta campaña es resultado de las lonas que mandó quitar el gobierno municipal, argumentando que algunos espectaculares no contaban con los permisos pertinentes, por lo que ahora pondrán lonas en los domicilios particulares de los militantes". "Definitivamente al ver la situación en la que se ha conducido este gobierno, al no respetar la libertad de expresión, se ha decidido por parte de la dirigencia estatal y la militancia municipal, la colocación de lonas en los domicilios, eso es lo que haremos", dijo Javier Osornio, dirigente del partido en el municipio". "Osornio Salinas expresó que la leyenda que traerán las lonas es pedir más claridad sobre los recursos públicos, ya que no han transparentado estos recursos, sobre todo en las licitaciones de las patrullas y las luminarias". "Solicitaremos más claridad de recurso de esta administración, la rendición de cuentas y la aclaración de la renta de las patrullas, la aclaración de la ventas de las luminarias y todas esas cuestiones que tienen que ver con el municipio y que la misma ciudadanía está solicitando", detalló. "Dio a conocer que por el momento 50 militantes de este instituto político se han acercado mostrando su interés de que coloquen lonas en sus domicilios, por lo que se estará valorando el número de lonas que harán". "Aseguró que algunos de los espectaculares que fueron clausurados por la actual administración fueron utilizados para dar a conocer el primer informe del alcalde, "y cuando ellos pusieron sus lonas en estos espectaculares los retiraron, por lo que demuestran que no miden con la misma vara y cuando se ven afectados es cuando toman acciones y reaccionan de manera negativa hacia la ciudadanía, por lo que pedimos que no afecten a estas personas que necesitan del recurso". "Finalmente, pidió al alcalde sanjuanense "que deje de estar al pendiente de lo que hace el Revolucionario Institucional en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión". "Miguel Ángel Miguel/ADN Informativo", entre otras leyendas, y diversos anuncios publicitarios, como se advierte de la imagen "2", que forma parte del anexo.-----
Señalado lo anterior y al no haber otro asunto que tratar, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia, lo que se asienta para los efectos jurídicos correspondientes. **Conste.**-----

...

Dicho medio de prueba constituye una documental pública y se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, así como 47, fracción I de la Ley de Medios; al expedirse por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en la que se dio fe de hechos que le constaron directamente; y sirve para acreditar que el once de agosto, en el medio de comunicación electrónico con dirección URL: <http://adninformativo.mx> se encontró una página de internet, de la cual se desprenden las siguientes leyendas: "ADN INFORMATIVO", "TOP 5" "POLÍTICA", "SEGURIDAD", "ECONOMÍA", "DEPORTES", "SOCIALES 3.0", "OPINIÓN MÉXICO Y EL MUNDO" "ADN" "RADIO"; asimismo, de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

dirección URL: <http://adnformativo.mx/pide-pri-memo-vega-transparentar-recursos/> se encontró una nota periodística al parecer de la autoría de quien se ostenta como – Miguel Ángel Miguel–, de la que se desprende que el autor señaló que el dirigente del Partido Revolucionario Institucional, sostuvo que colocaría lonas a solicitud de los militantes en los domicilios de estos, las que tendrían como objetivo esclarecer el uso de recursos públicos ejercidos por “Guillermo Vega”, lo cual genera un indicio de lo narrado en los mismos.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, así como de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, no se acredita la existencia de los hechos denunciados, ni la vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda política, pues en el domicilio ubicado en calle Claveles número 18, colonia Comevi Banthi, en San Juan del Río, Querétaro, domicilio señalado por el denunciante para la verificación de los hechos materia de inconformidad, no se encontró la propaganda política denunciada y de las páginas de internet señaladas por el denunciante, así como de las imágenes presentadas para acreditar su dicho, no se desprende la existencia de las presuntas conductas infractoras.

III. Inexistencia de las conductas imputadas. En concepto de este Consejo General, no se acredita la existencia de la supuesta violación atribuida a la parte denunciada; en razón de lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, Base III, apartado C, que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, la Ley General de Partidos dispone en su artículo 25, párrafo 1, inciso o), que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Así, la normatividad impone la obligación a los partidos políticos para que en su propaganda política o electoral se abstengan de cualquier expresión que calumnie a las personas.

En la especie, el denunciante a fin de acreditar su dicho presentó como medios probatorios cinco imágenes en blanco y negro de las cuales se pueden observar las leyendas “NO A LA CORRUPCIÓN DE MEMO VEGA”, “EL PAN VENDIÓ A SAN JUAN DEL RÍO” y “¿QUÉ SIGUE?”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional; de igual manera, en el escrito inicial de denuncia se insertaron dos páginas de internet que fueron admitidas y desahogadas como pruebas técnicas en la audiencia correspondiente, y de la cuales se colige que en el medio de comunicación electrónico con dirección URL: <http://adnformativo.mx> se encontró una página de internet, la cual contiene información no vinculada con los hechos materia de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

denuncia, como se advierte de las siguientes leyendas: "ADN INFORMATIVO", "TOP 5" "POLÍTICA", "SEGURIDAD", "ECONOMÍA", "DEPORTES", "SOCIALES 3.0", "OPINIÓN MÉXICO Y EL MUNDO" "ADN" "RADIO"; asimismo, de la dirección URL: <http://adninformativo.mx/pide-pri-memo-vega-transparentar-recursos/> se encontró una nota periodística al parecer de la autoría de Miguel Ángel Miguel/ADN Informativo, quien en lo que interesa hizo referencia a las siguientes manifestaciones:

...

"Definitivamente al ver la situación en la que se ha conducido este gobierno, al no respetar la libertad de expresión, se ha decidido por parte de la dirigencia estatal y la militancia municipal, la colocación de lonas en los domicilios, eso es lo que haremos", dijo Javier Osornio, dirigente del partido en el municipio".

Osornio Salinas expresó que la leyenda que traerán las lonas es pedir más claridad sobre los recursos públicos, ya que no han transparentado estos recursos, sobre todo en las licitaciones de las patrullas y las luminarias.

"Solicitaremos más claridad de recurso de esta administración, la rendición de cuentas y la aclaración de la renta de las patrullas, la aclaración de la ventas de las luminarias y todas esas cuestiones que tienen que ver con el municipio y que la misma ciudadanía está solicitando", detalló.

La nota periodística tiene valor indiciario, en términos de los artículos 38, fracciones II y III, 43, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios y no logra acreditar la vulneración a la normativa electoral como lo refiere el denunciante, pues únicamente se desprende que a dicho del autor el dirigente del Partido Revolucionario Institucional, señaló que en los domicilios de los militantes colocaría lonas a solicitud de estos, las cuales tendrían como objetivo esclarecer el uso de recursos públicos ejercidos por "Guillermo Vega", además el promovente omite presentar medios probatorios con elementos que relacionados entre sí o concatenados con otras pruebas, sirvan para acreditar los hechos que alude.

Lo anterior, dado que resulta necesaria la concurrencia de otros elementos que adminiculados con medios de convicción pueda perfeccionarse o corroborarse, máxime si el denunciante debe señalar concretamente los hechos que pretende acreditar con las pruebas presentadas, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que la reproduzca, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados; esto es, debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en las imágenes, a fin de que se esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar. Sirve de sustento la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.⁶

⁶ **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ello es así, dado que el promovente no ofreció elementos probatorios idóneos que permitan generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados y no existen elementos que admiculados con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, permitieran tener plena certeza respecto de que en el domicilio señalado por el denunciante se hubiese colocado la propaganda política denunciada; máxime si obra en autos, las actas circunstanciadas levantadas el veintiuno de julio y once de agosto, que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios, con las que se acredita de forma fehaciente que el veintiuno de julio, en el domicilio ubicado en calle Claveles número 18, colonia Comevi Banthi, en San Juan del Río, Querétaro, no se encontró la propaganda política materia de inconformidad, así como que en las páginas de internet señaladas por el denunciante no se desprenden hechos que pudieran ser contrarios a las disposiciones en materia de propaganda política.

En este orden de ideas, del análisis individual y en su conjunto de los elementos que obran en autos, no se genera convicción a esta autoridad electoral sobre la veracidad y existencia de los hechos imputados.

En consecuencia, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda política que en concepto del denunciante vulnera lo establecido por los artículos 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos y 32, fracción III de la Ley Electoral, máxime si se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, el cual debe aplicarse en el presente procedimiento acorde con la Jurisprudencia 21/2013⁷ emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

⁷La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por tanto, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que no existen elementos de prueba que acrediten la conducta denunciada, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia *mutatis mutandi* con el rubro ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.⁸

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 1, 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 32, fracción III, 55, 60, 65, fracción XXX, 250, fracción II y 255 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, III, V y VI, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 72, fracción I y 75 del Reglamento Interior del Instituto, se resuelve:

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, Pág. 68.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/018/2016-P; en términos del considerando primero de esta determinación, por lo tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional; en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

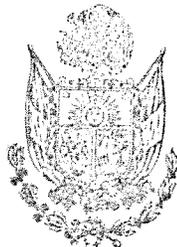
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de octubre dos mil dieciséis.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. **GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo